



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a:

- SERVICIOS Y COORDINACIÓN EMPRESARIAL (Demandado)
- RENARD SOLUCIONES SUSTENTABLES Y PROFESIONALES (Demandado)
- ADMINISTRADORA CONDOMINIO PALO DE TINTE, A.C. (Demandado)
- SERVICIOS COSTA AFUERA SADAN, S.A. DE C.V. (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE 220/24-2025/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. ALEXIS EDUARDO GUZMÁN XOLO, EN CONTRA DE ILDUM CORPORATIVO DE PROFESIONALES, S.A. DE C.V.; KEARN MX, S.A. DE C.V.; CONSTRUCTORA Y SUMINISTROS OMEGA NORTE, S.C.; SINDICATO DE TRABAJADORES, PRESTADORES Y PROMOTORES EN SERVICIOS TURISTICOS PROFESOR BERNARDO COBOS DÍAZ, S.A.; RENARD SOLUCIONES SUSTENTABLES Y PROFESIONALES; SERVICIOS Y COORDINACIÓN EMPRESARIAL; AGENCIA DE EMPLEOS DE TABASCO, S.C.; SERVICIOS COSTA AFUERA SADAN, S.A. DE C.V.; CCC ADMINISTRACIÓN DEL CONDOMINIO MAESTRO, A.C.; ADMINISTRADORA CONDOMINIO PALO DE TINTE, A.C.; INMOBILIARIA PIRIXAL, S.A.P.I. DE C.V.; INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES; KENA INNOVACION Y EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS. -----"

ASUNTO: Se tiene por recibido el oficio TSJ/SGA/EXH01997/2026 signado por la Secretaria Auxiliar de la Secretaria General de Acuerdos Común al Pleno y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, por medio del cual informa que el exhorto marcado con el número 49/25-2026/JL-II fue turnado para su diligenciación al Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial del Centro, Oaxaca, mismo que fuera recibido con fecha veinticinco de noviembre del dos mil veinticinco y radicado con el número 0044/2025, adjuntando copia del oficio TSJ/SGA/EXH08936/2026, así como el acuse de recepción.

Con las razones actuariales de fecha ocho de abril del presente año realizadas por el Notificador Interino adscrito a este Juzgado, mediante las cuales expone los motivos por los cuales le fue imposible emplazar a las morales demandadas, SINDICATO DE TRABAJADORES, PRESTADORES Y PROMOTORES EN SERVICIOS TURISTICOS PROFESOR BERNARDO COBOS DÍAZ, S.A. y KENA INNOVACIÓN Y EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.- **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Con el estado procesal que guardan los presentes autos y de la revisión de la razón actuarial de fecha ocho de abril del presente año, realizada por el Notificador Interino adscrito a este Juzgado, en la que se hace constar los motivos por los que no pudo dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, el emplazamiento a la moral demandada SINDICATO DE TRABAJADORES, PRESTADORES Y PROMOTORES EN SERVICIOS TURISTICOS PROFESOR BERNARDO COBOS DÍAZ, S.A., del cual es de advertirse que se trata de moral diversa, en razón de que se plasmó un nombre diverso al de la moral demandada siendo el nombre correcto SINDICATO DE TRABAJADORES, PRESTADORES Y PROMOTORES EN SERVICIOS TURISTICOS PROFESOR BERNARDO COBOS DÍAZ, S.A.; es por lo que, para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, es por tal razón, que con fundamento en los artículos 685 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25

de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, este Juzgado DEJA SIN EFECTO la razón actuarial de fecha ocho de abril de dos mil veintiséis respecto a SINDICATO DE TRABAJADORES, PRESTADORES Y PROMOTORES EN SERVICIOS TURÍSTICOS PROFESOR BERNANDO COBOS DÍAZ, S.A.

TERCERO: En razón de lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, **se ordena emplazar a:**

1. SINDICATO DE TRABAJADORES, PRESTADORES Y PROMOTORES EN SERVICIOS TURÍSTICOS PROFESOR BERNANDO COBOS DÍAZ, S.A.

Con domicilio para ser notificados y emplazados en; Avenida Isla de Tris No. Ext. 210, No. Int. 6, entre Calle Navegantes y Calle Periodistas, Colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155, Ciudad del Carmen, Campeche, específicamente dentro de la Plaza Isla de Tris 210, al final del estacionamiento, del lado derecho hacia los baños, última oficina que siempre tiene abajo las persianas metálicas.

A quienes deberá **correrse traslado** con las copias debidamente cotejadas y certificadas de lo siguiente:

- Escrito inicial de demanda con número de promoción P. 2068.
- Constancia de incompetencia con número de identificación único CAM/CI/2024/004129.
- Catorce constancias de no conciliación con número de identificación único CD CARMEN/CI/2025/000046.
- Contrato de desarrollo administrativo, aplicación tecnológica y consultoría laboral integral.
- "Anexo 6" Desarrollo de actividades.
- Copia de INE a nombre de Werner Conrado Rincón Atilano.
- Copia de INE a nombre de Mónica Mariana Ocegüera Paredes.
- Tres formatos de solicitud de vacaciones.
- Sesenta comprobantes electrónicos de pago.
- Comprobante de Transacción SPEI.
- Quince estados de cuenta bancarios.
- Tres constancias de situación fiscal.
- Constancia de semanas cotizadas en el IMSS.
- Diez comprobantes fiscales digitales por internet.
- Acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.
- Promoción folio P. 2543.
- Acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
- Acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco.
- Promoción folio P. 3943.
- Acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil veinticinco.
- Promoción folio P. 356 y P. 230.
- Presente acuerdo.

En ese orden de ideas se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvención.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en Cd. del Carmen, Campeche; de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales, se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del

Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrán consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/informacion_TJL.html

CUARTO: En atención al oficio TSJ/SGA/EXH01997/2026 de la Secretaria Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos Común al Pleno y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y toda vez que hasta la presente fecha no se tiene conocimiento del trámite dado al exhorto marcado con el número **49/25-2026/JL-II**, enviado a través del oficio **841/JL-II/24-2025**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco; en consecuencia, en relación con el artículo 759 de la Ley Federal del Trabajo, se ordena girar atento oficio al **Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial del Centro, Oaxaca**, para que se sirva informar el trámite dado al **exhorto 49/25-2026/JL-II** en el término de **TRES (3) DÍAS hábiles**, siguiente a la recepción del presente oficio.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**, mediante el cual se le solicita acusar de recibido el oficio que se le envía. Así como las resultados del sobrecitado exhorto, de manera virtual y ordinaria.

QUINTO: Observando de autos que, mediante proveído de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco se envió al **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO**, el exhorto marcado con el número **48/25-2026/JL-II**, a través del oficio **842/JL-II/24-2025**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco y del cual se envió oficio recordatorio **1515/25-2026/JL-II** el día veintitrés de marzo del presente año; sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no tiene conocimiento del trámite dado a dicha encomienda.

En consecuencia, en relación con el artículo 759, Ibidem, se ordena girar de nueva cuenta oficio recordatorio al **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO** para que se sirva informar el trámite dado al **exhorto 48/25-2026/JL-II** en el término de **TRES (3) DÍAS hábiles**, siguiente a la recepción del presente oficio, remitido mediante el oficio **842/JL-II/24-2025**.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**, mediante el cual se les solicita que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO** acuse de recibido el oficio que se le envía mediante la dirección electrónica que se les vuelve a proporcionar. Así como las resultados del sobrecitado exhorto, de manera virtual y ordinaria.

SEXTO: En ese mismo sentido, mediante proveído de fecha veintitrés de marzo del presente año, se envió al **TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN 1, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO**, el exhorto marcado con el número **91/25-2026/JL-II**, a través del oficio **1517/25-2026/JL-II**, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis; para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, procediera a notificar y emplazar a **AGENCIA DE EMPLEOS TABASCO S.C.**; sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no tiene conocimiento del trámite dado a dicha encomienda.

En consecuencia, en relación con el artículo 759, Ibidem, se ordena girar oficio al **TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN 1, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO** y este se sirva informar el trámite dado al **exhorto 91/25-2026/JL-II** en el término de **TRES (3) DÍAS hábiles**, siguiente a la recepción del presente oficio, remitido mediante el oficio 1517/25-2026/JL-II.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**, mediante el cual se le solicita que el

acuse de recibido el oficio que se le envía mediante la dirección electrónica que se les vuelve a proporcionar. Así como las resultas del sobrecitado exhorto, de manera virtual y ordinaria.

SÉPTIMO: En atención a la razón actuarial efectuada por el Notificador Interino adscrito a este Juzgado, de fecha ocho de abril del presente año, donde expone los motivos por los cuales no pudo notificar y emplazar al demandado KENA INNOVACIÓN Y EDIFICACIONES, S.A. DE C.V., se le da vista a la parte actora para que en el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad domicilio cierto y conocido, en donde dichas demandadas puedan ser emplazadas; así mismo y de ser posible para mayor referencia y localización, podrá señalar cruzamientos, adjuntar fotografías o dar mayores indicios en donde se les puedan notificar y emplazar; apercibido que de no hacerlo esta autoridad proveerá lo que conforme a derecho corresponda.

OCTAVO: Independientemente de lo ordenado en el punto anterior y en atención a los principios procesales señalados en el artículo 685, con fundamento en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de localizar algún domicilio diverso para emplazar al demandado y con ello no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, esta autoridad tiene a bien girar atento oficio a las siguientes instituciones:

1. Licda. Maribel del Carmen Dzul Cruz, Jefa de Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen.
2. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad.
3. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad.
4. Comisión Federal de Electricidad de esta Ciudad.
5. H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen

Para que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, realicen una búsqueda en su base de datos, **para que informen del último o actual domicilio del que tengan registro de:**

1. KENA INNOVACIÓN Y EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.

Solicitándoles a dichos organismos, que en caso de rendir sus informes electrónicamente, los remitan al correo institucional de este juzgado laboral: **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**

Información que deberán de proporcionar dentro del término de **tres (3) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que reciban el presente oficio; lo anterior con base a los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibidas dichas dependencias que de no dar cumplimiento a lo ordenado se harán acreedores a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Ello, independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

NOVENO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar a las morales demandadas y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar a las demandadas; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino adscrito a este Juzgado para que proceda a **notificar y emplazar por edictos a:**

1. RENARD SOLUCIONES SUSTENTABLES Y PROFESIONALES

2. SERVICIOS Y COORDINACIÓN EMPRESARIAL
3. ADMINISTRADORA CONDOMINIO PALO DE TINTE, A.C.
4. SERVICIOS COSTA AFUERA SADAN, S.A. DE C.V.

Con los autos de fecha once de septiembre de dos mil veinticinco y el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

DÉCIMO: En razón que, mediante el acuerdos de fecha veintitrés de marzo del presente año, esta autoridad se reservó de admitir las contestaciones de demanda de las morales ILDUM CORPORATIVO DE PROFESIONALES, S.A. DE C.V., CCC ADMINISTRACIÓN DEL CONDOMINIO MAESTRO, A.C., INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, hasta en tanto se emplazara a las demás partes demandadas; para efectos de no generar un atraso en el procedimiento y siendo que las partes demandadas son quienes dan contestación a la demanda instaurada en su contra; es por ello que se tienen por **presentadas y admitidas** las contestaciones de demanda de las morales ILDUM CORPORATIVO DE PROFESIONALES, S.A. DE C.V., CCC ADMINISTRACIÓN DEL CONDOMINIO MAESTRO, A.C., INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES; se recepcionan las pruebas ofrecidas por las partes demandadas, mismas que se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Pruebas que quedan a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley referida.

Asimismo, se toma nota de las excepciones, defensas y objeciones, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare. Las cuáles serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO PRIMERO: En cumplimiento a lo establecido en el numeral 873-B, de la Ley Federal del Trabajo; córrase traslado de las contestaciones de demanda de ILDUM CORPORATIVO DE PROFESIONALES, S.A. DE C.V., CCC ADMINISTRACIÓN DEL CONDOMINIO MAESTRO, A.C., INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES a la parte actora; a fin de que en un plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente auto, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la actora, que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley citada.

Haciéndole de su conocimiento que el escrito de contestación de demanda está a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, o en caso de requerir dicha documentación de manera física esta queda a su disposición en las instalaciones que ocupa este juzgado.

DÉCIMO SEGUNDO: Observándose que, el Tomo Uno (I) del presente expediente, excede de QUINIENTAS (500) fojas útiles y por tanto se dificulta su manejo; es por lo que, se ordena formar el Tomo Dos (II), con el presente acuerdo, así mismo se ordena modificar la carátula con el tomo que le corresponda. Lo anterior de conformidad con el artículo 712 ter de la Ley Federal del Trabajo; en relación con el numeral 1371, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en aplicación supletoria; lo que se hace del conocimiento para los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen..."

Por tanto se ordeno notificar el auto de fecha once de septiembre de dos mil veinticinco.

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. -----"

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por el actor Lic. Alexis Eduardo Guzmán Xolo, dando cumplimiento a la prevención que le hiciera esta autoridad en el auto de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco. Seguido del segundo escrito de la parte actora, por medio del cual interpone el Recurso de Reconsideración.

Y con los oficios 18068/2025, 18069/2025 y 18070/2025, signados por el Licenciado Joel Moises Estañol Gonzalez, Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, mediante el cual informa de la ampliación de la demanda de amparo 394/2025. - **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos y oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, es por lo que se tienen por subsanadas las irregularidades observadas hasta la presente fecha, mismas que aquí se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

TERCERO: En razón de lo solicitado por la parte actora, el C. ALEXIS EDUARDO GUZMAN XOLO; es por lo que se tiene por **desistido** de la Demanda interpuesta en contra de **CARVALHO PROJECT DEVELOPER, S.A. DE C.V.**, demanda presentada ante la Oficialía de Partes Común del Segundo Distrito Judicial el día diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, y ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día veinte del mismo mes y año.

Y toda vez que el actor se desiste de las acciones y prestaciones reclama en la presente demanda, resulta innecesario pronunciarse respecto de la continuidad procesal respecto del demandado CARVALHO PROJECT DEVELOPER, S.A. DE C.V.

CUARTO: Dado que la parte actora aclara en su escrito de cuenta que el nombre correcto de la moral demandada es SINDICATO DE TRABAJADORES, PRESTADORES Y PROMOTORES EN SERVICIOS TURISTICOS PROFESOR BERNARDO COBOS DÍAZ, S.A. y no como aparece erróneamente en el acta de no conciliación con folio CARMEN/CI/2025/000046; es por ello, que se ordena girar atento oficio al Centro de Conciliación Laboral, sede Ciudad del Carmen, para que informe si el nombre correcto de la moral demandada es **SINDICATO DE TRABAJADORES, PRESTADORES Y PROMOTORES EN SERVICIOS TURISTICOS**

PROFESOR BERNARDO COBOS DÍAZ, S.A., mismo que el actor señala que plasmó de puño y letra en la solicitud inicial de conciliación prejudicial y como se aprecia en la constancia de incompetencia número CAM/CI/2024/004129. Por lo que, se le otorga el término de **TRES DÍAS** contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio que se le envía, emita la constancia de no conciliación con el nombre correcto de la moral demandada.

Apercibida que de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: Dado que el actor Alexis Eduardo Guzmán Xolo manifiesta que es su voluntad llamar a juicio a la moral **KENA INNOVACIÓN Y EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.**, se le da vista a la parte actora para que en el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad domicilio cierto y conocido en donde dicha demandada pueda ser emplazada; así mismo y de ser posible para mayor referencia y localización, podrá señalar cruzamientos, adjuntar fotografías o dar mayores indicios en donde se le pueda notificar y emplazar; apercibido que de no hacerlo esta autoridad proveerá lo que conforme a derecho corresponda.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

SÉPTIMO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por el C. ALEXIS EDUARDO GUZMÁN XOLO, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y derivadas del despido injustificado, de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, en contra de ILDUM CORPORATIVO DE PROFESIONALES, S.A. DE C.V.; KEARN MX, S.A. DE C.V.; CONSTRUCTORA Y SUMINISTROS OMEGA NORTE, S.C.; RENARD SOLUCIONES SUSTENTABLES Y PROFESIONALES; SERVICIOS Y COORDINACIÓN EMPRESARIAL; AGENCIA DE EMPLEOS DE TABASCO, S.C.; SERVICIOS COSTA AFUERA SADAN, S.A. DE C.V.; CCC ADMINISTRACIÓN DEL CONDOMINIO MAESTRO, A.C.; ADMINISTRADORA CONDOMINIO PALO DE TINTE, A.C.; INMOBILIARIA PIRIXAL, S.A.P.I. DE C.V.; INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

OCTAVO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; **se reciben las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito inicial de demanda**, mismas que aquí se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

NOVENO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, **se ordena emplazar a:**

1. ILDUM CORPORATIVO DE PROFESIONALES, S.A. DE C.V.
2. KEARN MX, S.A. DE C.V.
3. CONSTRUCTORA Y SUMINISTROS OMEGA NORTE, S.C.

4. RENARD SOLUCIONES SUSTENTABLES Y PROFESIONALES
5. SERVICIOS Y COORDINACIÓN EMPRESARIAL
6. AGENCIA DE EMPLEOS DE TABASCO, S.C.
7. SERVICIOS COSTA AFUERA SADAN, S.A. DE C.V.

Con domicilio para ser notificados y emplazados en; **Avenida Isla de Tris No. Ext. 210, No. Int. 6, entre Calle Navegantes y Calle Periodistas, Colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155, Ciudad del Carmen, Campeche, específicamente dentro de la Plaza Isla de Tris 210, al final del estacionamiento, del lado derecho hacia los baños, última oficina que siempre tiene abajo las persianas metálicas.**

8. CCC ADMINISTRACIÓN DEL CONDOMINIO MAESTRO, A.C.
9. ADMINISTRADORA CONDOMINIO PALO DE TINTE, A.C.
10. INMOBILIARIA PIRIXAL, S.A.P.I. DE C.V.

Con domicilio para ser notificados y emplazados en; **Carretera Carmen–Puerto Real Kilómetro 5.5, sin número, entre Calle Álvaro Artíñano Aguilar y Calle Puesta del Sol, Colonia Bibalvo, C.P. 24158, Ciudad del Carmen, Campeche, específicamente dentro del CCC Country Club Playa Palmas, pasando la caseta de vigilancia al final de la Avenida Palo de Tinte, en las oficinas administrativas del club de playa que colinda con la Zona Marítima Federal.**

11. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Con domicilio para ser notificado y emplazado en; **la oficina jurídica ubicada dentro de las instalaciones del Hospital General de Zona No. 04 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Calle 41-B, primer nivel del edificio administrativo, entre Calle 20 y Calle 22, Colonia Pallas, C.P. 24100, Ciudad del Carmen, Campeche.**

12. INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

Con domicilio para ser notificado y emplazado en; **Avenida Aviación no. 245, edificio Platino, Colonia Petrolera, C.P. 24179, ciudad del Carmen, Campeche.**

A quienes deberá **correrse traslado** con las copias debidamente cotejadas y certificadas de lo siguiente:

- Escrito inicial de demanda con número de promoción P. 2068.
- Constancia de incompetencia con número de identificación único CAM/CI/2024/004129.
- Catorce constancias de no conciliación con número de identificación único CD CARMEN/CI/2025/000046.
- Contrato de desarrollo administrativo, aplicación tecnológica y consultoría laboral integral.
- "Anexo 6" Desarrollo de actividades.
- Copia de INE a nombre de Werner Conrado Rincón Atilano.
- Copia de INE a nombre de Mónica Mariana Ocegüera Paredes.
- Tres formatos de solicitud de vacaciones.
- Sesenta comprobantes electrónicos de pago.
- Comprobante de Transacción SPEI.
- Quince estados de cuenta bancarios.
- Tres constancias de situación fiscal.
- Constancia de semanas cotizadas en el IMSS.
- Diez comprobantes fiscales digitales por internet.
- Acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.
- Promoción folio P. 2543.
- Acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
- Acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco.
- Promoción folio P. 3943.
- Presente proveído.

En ese orden de ideas se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvención.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en Cd. del Carmen, Campeche; de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales, se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrán consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link:

https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/informacion_TJL.html

DÉCIMO: También se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón, deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al Notificador Judicial Interino adscrito a este Juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

DÉCIMO SEGUNDO: En atención al **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, interpuesto por la parte actora ALEXIS EDUARDO GUZMAN XOLO; respecto de las omisiones en contra de la Secretaria Instructora, es preciso destacar, el contenido de los artículos 871 y 873 K, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en el que señala contra que actos procede el recurso de reconsideración, ya que establece lo siguiente:

"Artículo 871.- (...)

*Contra los actos u omisiones del secretario instructor, procederá el recurso de reconsideración, que deberá promoverse de **forma oral en la audiencia preliminar** el cual será resuelto de plano, oyendo a las partes por el juez del conocimiento en dicha audiencia. De resultar fundado el recurso, el juez modificará en lo que proceda el acto impugnado y proveerá lo conducente a efecto de subsanar el acto u omisión recurrido."*

"Artículo 873-K.- *Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta Ley. No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido, o bien podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido. (...)"*

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual implica la obligación de los Tribunales de resolver los conflictos que se planteen sin obstáculos y dilaciones innecesarias evitando formulismos o interpretaciones o razonamientos que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo del asunto.

Es por lo que, se le hace saber a la parte actora ALEXIS EDUARDO GUZMAN XOLO, que es improcedente admitir el recurso de reconsideración interpuesto, toda vez que, como lo señala el artículo 871 de la Ley de la Materia, no es el momento procesal oportuno para interponer dicho recurso.

DÉCIMO TERCERO: Se reserva de proveer respecto a la admisión de demanda de las morales SINDICATO DE TRABAJADORES, PRESTADORES Y PROMOTORES EN SERVICIOS TURISTICOS PROFESOR BERNARDO COBOS DÍAZ, S.A. y KENA INNOVACIÓN Y EDIFICACIONES, S.A. DE C.V., hasta en tanto, se dé cumplimiento a los puntos CUARTO y QUINTO del presente proveído.

DÉCIMO SEGUNDO: En relación a los oficios signados por el Licenciado Joel Moises Estañol Gonzalez, Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, mediante el cual informan de la ampliación de la demanda de amparo 394/2025, esta autoridad se da por enterada de la misma, por lo que, unicamente se ordena glosar a los autos los oficios para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen...”

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 17 de julio de 2026

Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen

Jose Martin Horta Lopez

LIC. JOSÉ MARTÍN HORTA LÓPEZ.



DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL
SEDE CIUDAD DEL CARMEN CAMP

NOTIFICADOR